

Ref. Secretaría General

F.S.O./ c.v.h.

 Cuenca, a	COMPULSADO CONCUERDE FIELMENTE CON EL ORIGINAL	EXCMO. AYUNTAMIENTO CUENCA REGISTRO GENERAL	
	18 NOV. 2016	Fecha 18 NOV. 2016	
EL FUNCIONARIO,		ENTRADA Nº 26731	SALIDA Nº

AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CUENCA

DON JUAN RAFAEL MONTÓN SERRANO, Abogado, con nº de colegiado 1320, y con despacho profesional en Cuenca, calle Fermín Caballero nº 17, 3º A, actuando en nombre y representación de la **DIÓCESIS DE CUENCA**, según consta acreditado en poder de representación otorgado ante Notario con número de protocolo 376 de 9 de marzo de 2011, ante este Ayuntamiento comparece y como mejor proceda en Derecho **DIGO**:

Que el pasado día 19 de octubre de 2016 fue notificado a este Obispado Moción adoptada por el Pleno del Ayuntamiento de Cuenca en sesión celebrada el día 5 de octubre del mismo año, por la que se acordaba *“dictar de forma inmediata una orden de ejecución exigiendo al Obispado de Cuenca que retire de la fachada lateral de la Catedral de Santa María y San Julián de Cuenca, en el plazo de un mes desde su notificación, la simbología de exaltación de la sublevación militar, de la guerra civil y de la represión de la dictadura (inscripción de José Antonio Primo de Rivera tres escudos de la Falange), advirtiéndole de la ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento a costa del obligado y de la retirada de ayudas y subvenciones”*, estimando la misma lesiva y no ajustada a Derecho, por medio del presente escrito vengo a interponer en tiempo y forma RECURSO DE REPOSICIÓN contra la misma, sobre la base de las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- EN CUANTO A LA FORMA DE ADOPCIÓN DEL ACUERDO Y NULIDAD DE LA MISMA

Entiende esta parte que existe una evidente vulneración del procedimiento legalmente establecido para la adopción de la moción que es objeto del presente recurso y ello por cuanto el Reglamento Orgánico del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca establece en su **artículo 51 Intervenciones: terminología.**

-Moción: es la propuesta no derivada de expediente administrativo, suscrita por uno o más Grupos a través de sus portavoces, en la cual se pretende iniciar actuaciones o conseguir un posicionamiento respecto a algún tema de interés ciudadano. Deberá presentarse por escrito en el Registro General del Ayuntamiento dirigida al Pleno con una antelación mínima de cuatro días hábiles a la celebración de la sesión en la que se pretende debatir, debiendo incluirse en el orden del día de la misma. No obstante, en caso de urgencia, se podrán formular mociones hasta 24 horas antes, por lo que se deberá someter al Pleno la urgencia debiendo ser aprobada por mayoría absoluta.

Cada Grupo Municipal podrá presentar un máximo de tres mociones en un mismo Pleno ordinario.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a la moción de censura, que se regirá por lo dispuesto en la legislación electoral.

Por lo tanto, parece llano que no se puede adoptar acuerdo mediante un moción definitivo (ordenar retirar la inscripción) puesto que sólo puede iniciar actuaciones o conseguir un pronunciamiento pero en ningún caso finalizar un expediente como el dictar una orden de ejecución. Este hecho provoca la nulidad del acto según el **artículo 47 de la Ley 39/2015, apartado uno, letra e.**

Necesario es hacer referencia, asimismo, a la competencia para emitir una orden de ejecución. De este modo, la precitada orden de ejecución es competencia del Alcalde según el artículo 124, como competencia residual, por lo que es nulo de pleno derecho al ser dictada por órgano manifiestamente incompetente, según el artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015.

A mayor abundamiento, no consta autorización de la Junta de Comunidades preceptuado por el Plan Especial del Casco Antiguo, **artículo 17.4.** para la realización de cualquier actuación de este tipo. Toda vez que la Santa Iglesia Catedral Basílica de Cuenca está declarada, como este Ayuntamiento conoce o al menos debiera conocer, como Bien de Interés Cultural, entendemos de necesaria observación para la adopción de cualquier acuerdo o iniciativa en relación a la misma, lo dispuesto en el **artículo 19 de la Ley 16/1987 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español**, así como los artículos 10 a 13 de la Ley 4/1990 de 25 de mayo, de Patrimonio Histórico de Castilla la Mancha, preceptos estos que a fecha de hoy no tenemos constancia hayan sido tenidos en cuenta para la adopción del acuerdo.

Asimismo, la dictada no es una orden de ejecución urbanística , al amparo del 176 del TRLOTAU y 140, puesto que dimana de la Ley de Memoria Histórica **que no contempla el dictar este tipo de orden**. Lo que también provoca la nulidad según el 47.1.g) de la Ley 39.

SEGUNDA.- EN CUANTO A LA SIMBOLOGÍA A RETIRAR

El Acuerdo señala literalmente que se exige la retirada de “la simbología de exaltación de la sublevación militar, de la guerra civil y de la represión de la dictadura (inscripción de José Antonio Primo de Rivera y tres escudos de la Falange)”, pues bien, habremos de acudir a la Ley 52/2007 sobre la que en principio, parece apoyarse la citada exigencia

La precitada ley de 26 de diciembre de 2007, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, establece textualmente en su **artículo 15**, denominado Símbolos y monumentos públicos que:

“1. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas.

2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley.

3. El Gobierno colaborará con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales en la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura a los efectos previstos en el apartado anterior.

4. Las Administraciones públicas podrán retirar subvenciones o ayudas a los propietarios privados que no actúen del modo previsto en el apartado 1 de este artículo.”

No existen en la fachada de la Catedral de Cuenca escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la

Dictadura. Tan solo puede leerse el nombre de José Antonio Primo de Rivera sobre una cruz de la fachada, a poco que se conozca mínimamente la Historia de España, no supone ni exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, ni de la Guerra Civil y ni de la represión de la Dictadura, máxime cuando se trata de alguien condenado a muerte y ejecutado antes de la Dictadura, al inicio de la Guerra Civil, encontrándose en prisión cuando comenzó la misma. Recordemos en este punto lo que señalan los dos primeros artículos del invocado texto :

Artículo 1. Objeto de la Ley. “La presente Ley tiene por objeto reconocer y ampliar derechos a favor de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil y la Dictadura, promover su reparación moral y la recuperación de su memoria personal y familiar, y adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre los ciudadanos, todo ello con el fin de fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones de españoles en torno a los principios, valores y libertades constitucionales.”

Artículo 2. Reconocimiento general.

- 1 Como expresión del derecho de todos los ciudadanos a la reparación moral y a la recuperación de su memoria personal y familiar, se reconoce y declara el carácter radicalmente injusto de todas las condenas, sanciones y cualesquiera formas de violencia personal producidas por razones políticas, ideológicas o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil, así como las sufridas por las mismas causas durante la Dictadura.
- 2 Las razones a que se refiere el apartado anterior incluyen la pertenencia, colaboración o relación con partidos políticos, sindicatos, organizaciones religiosas o militares, minorías étnicas, sociedades secretas, logias masónicas y grupos de resistencia, así como el ejercicio de conductas vinculadas con opciones culturales, lingüísticas o de orientación sexual.
- 3 Asimismo, se reconoce y declara la injusticia que supuso el exilio de muchos españoles durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Pues bien, parece llano que la persona en cuestión, cumple los requisitos tanto para estar incluido en el objeto de la ley por el artículo 1 toda vez que padeció violencia por razones políticas, ideológicas y de creencias durante la Guerra Civil, como igualmente en el artículo 2, relativo al reconocimiento general de estas personas.

TERCERA.- En el expediente consta un informe del Secretario General Accidental de este Ayuntamiento de fecha 27 de julio de 2016 que expresamente señala:

Los tribunales han entendido que la actuación prevista en el primer apartado implica la actuación de las Entidades Locales sobre los bienes de su propiedad. Así se expresa por ejemplo, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Sentencia 54/2015 o la del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 361/2014 de 19 Septiembre. Es decir, la actuación municipal debe circunscribirse a aquellos bienes sobre los que ostenta la facultad de disposición, no estando habilitado por ley alguna para afectar a la propiedad de terceros.

En este mismo sentido entiende el precepto el Estado Central que en el apartado apartado 1º de la Orden CUL/3190/2008, de 6 de noviembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 31 de octubre de 2008, por el que se dictan instrucciones para la retirada de símbolos franquistas en los bienes de la Administración General del Estado y sus organismos dependientes, dice que "Se procederá a la retirada de todos los símbolos a los que se refiere el artículo 15.1 de la Ley 52/2007, de 26 de noviembre, que se encuentren en un bien propiedad de las Administración General del Estado y sus Organismos públicos dependientes".

Concluye el precitado informe señalando que "hay que entender que el Ayuntamiento de Cuenca no puede obligar a la retirada de símbolo alguno de una propiedad privada, afectando la aplicación del artículo citado a la obligación del Ayuntamiento de retirar los símbolos que se encuentren en bienes de propiedad municipal"

Asimismo el apartado segundo del citado artículo 15 establece que no se podrán retirar dichos símbolos cuando sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley. En el caso que nos ocupa, aún entendiendo, que como hemos visto no es así, que el símbolo se encuentra entre los aludidos por la ley, no supone exaltación y se enmarca en un edificio con protección especial de carácter histórico, por lo que no cabría su retirada.

Por lo expuesto, esta parte entiende que el Ayuntamiento de Cuenca no puede obligar a la retirada de símbolo o escudo alguno de una propiedad privada.

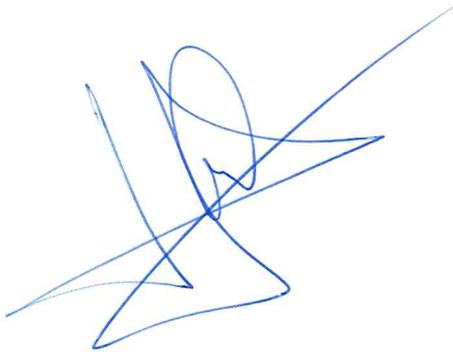
Además habría que analizar el elemento a retirar: recordemos que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2^a, en sentencia 54/2015 afirma que ***“aun admitiendo que originariamente tuviera un significado de exaltación de la guerra civil y de la dictadura, no puede compartirse que hoy, una vez desaparecida toda la Simbología fascista a que más arriba se hizo referencia -puesto que no se puede considerar que la tengan las figuras y símbolos representativas de los ejércitos-, siga teniendo ése componente de exaltación inicial, habiendo desaparecido su carga política, y puede ser contemplada como un elemento religioso, aunque no fuera su significado originario, puesto que es evidente que se trata de una cruz latina. Al margen de las manifestaciones del perito de la parte demandante, no se puede obviar que la cruz también refleja la persecución por razones políticas en un contexto histórico que no ha de ser olvidado para que no se repita, de forma que ha de conservarse esa memoria, pero no en el sentido de exaltación de los valores franquistas sino en el de que permita reflexionar sobre el pasado, una vez desaparecido el componente político inicial y dado el contexto político actual. Como ese aspecto de exaltación ha desaparecido, no se da la exigencia del artículo 15 antes transcrito. Y contemplada a día de hoy, al margen de las creencias superadas que motivaron su construcción, como muchos otros monumentos a lo largo de la historia de la humanidad, ha de llevar al conocimiento y reflexión por las generaciones presentes y futuras sobre un pasado ya superado pero que no ha de olvidarse, habiendo de considerarse representativo de los caídos de ambos bandos”***.

O la del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sala de lo Contencioso Administrativo, 361/2014, de 19 de septiembre, que afirma que ***“obliga a acudir al diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, que recoge las siguientes acepciones del verbo exaltar: “elevar a alguien o algo a gran auge o dignidad”, “realzar el mérito o circunstancias de alguien”, “avivar o aumentar un sentimiento o pasión” y “dejarse arrebatar de una pasión, perdiendo la moderación y la calma”. Parece evidente que ninguna de estas acepciones es aplicable al caso que nos ocupa. El hecho de que conste una relación de nombres y apellidos correspondientes a personas fallecidas, en un monolito en la puerta de una iglesia, no implica, por sí solo, exaltación alguna del franquismo”***.

En su virtud,

SUPlico AL AYUNTAMIENTO, tenga por presentado este escrito, lo admita y en su virtud por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ACUERDO DE FECHA 5 de octubre de 2016, notificado a esta parte con fecha 19 del mismo mes y año y, en consecuencia acuerde la revocación del mismo en atención a las alegaciones presentadas en

Es justicia que pido en Cuenca, a 18 de noviembre de 2016

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the signatory.

Ldo: Juan Rafael Montón Serrano

